Ley Nº 830, que modifica el artículo 152 del Código de Procedimiento Sanitario.— G. O. Nº 6222, del 9 de Marzo de 1945.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 330.

UNICO.— Se modifica el artículo 152 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley Nº 1459, del 11 de Enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 152.— Los permisos establecidos para la instalación o uso de cualquier edificio dedicado a mercado (Art. 7); para ofrecer, vender o entregar para la venta, para uso o consumo público cualquier clase de leche (Art. 70); para administrar o dirigir un hotel, casa de huéspedes, casa de vivienda, restaurante, pensión, café, salón de baile, teatro, salones de cinematógrafo, panaderías, establecimientos análogos, colmados, bodegas, pulperías, dulcerías (Art. 150); para construir, reedificar o establecer cualquier fábrica, ingenio de azúcar, establecimiento de tenería, destilería, fábrica de hielo, fábrica de helados, fábrica de ropas, fábrica de zapatos, fábrica de embutido u otros lugares donde se usen maquinarias para la fabricación o la preparación de cualquier artículo usado en el comercio o para el consumo público (Art. 237); para instalar o abrir cualquier barbería, sala de masaje, establecimiento de peluquería, lugares análogos, oficina de extirpación de callos y uñeros, balnearios y tren de lavado (Art. 249), son intrasferibles y serán válidos durante el año en que se expidan debiendo renovarse antes del 31 de Enero de cada año. La autoridad sanitaria local podrá cancelar en cualquier tiempo estos permisos, cuando a su juicio, las condiciones morales de las personas a favor de quienes han sido expedidos o las condiciones sanitarias de los establecimientos no sean satisfactorias.

Contra dicha cancelación se podrá recurrir al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, quien decidirá en definitiva. En caso de reapertura de un establecimiento mediante un nuevo permiso, éste no estará sujeto a ningún impuesto si se otorgare dentro del año de la cancelación del anterior.

Párrafo I.— Ninguna persona a quien se conceda uno de éstos permisos permitirá que el establecimiento o cualquier parte de éste, sea usado como casa de mala fama o de prosti-

tución, ni permitirá que se practique en ellos el concubinato, el adulterio, u otro acto inmoral.

Párrafo II.— Los propietarios, administradores, gerentes, encargados o apoderados de un hotel, casa de huéspedes, café, fonda, pensión, restaurante, salón de baile o cualquier otro establecimiento no podrán destinar ninguna habitación para dos personas de distinto sexo, excepto el caso en que dichas personas se inscriban como matrimonio, que sean parientes en primero o segundo grado, que se trate de un paciente y su médico o de un paciente y su enfermero o enfermera o cuando sea para alojar niños acompañados de sus tutores.

Párrafo III.— Los autores o cómplices de cualquier violación a estas disposiciones serán castigados por la primera vez con multa de cien ($ 100.00) a trescientos ($ 300.00) pesos y prisión correccional de uno a tres meses y por la segunda o subsiguiente violación, con multa de trescientos ($ 300.00) a quinientos ($ 500.00) pesos y prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 831, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos.— G. O. Nº 6222, del 9 de Marzo de 1945.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 831.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, estarán sujetos al pago de un derecho proporcional todos los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, con las limitaciones y excepciones que más adelante se indican.

Art. 2.— El derecho proporcional establecido para tales actos, recaerá sobre el valor que los mismos representen, enuncien, expresen o envuelvan, y será aplicado:

a) A todo acto voluntario traslativo de propiedad inmobiliaria;

b) A toda sentencia de adjudicación que no sea dictada sobre licitación realizada en beneficio de un coheredero o de un copartícipe;

c) A todo acto constitutivo de hipoteca, de anticresis, de usufructo, de servidumbre y de arrendamiento, cuya duración exceda de seis meses; y

d) A todo acto de cesión o traspaso de los derechos arriba indicados.